vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los instrumentos de ratificación correspondientes fueron canjeados en Viena el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre colocación y contratación de trabajadores españoles en Austria.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 15 de julio de 1964, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Austria, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio hispano-austríaco de colocación y contratación de trabajadores españoles en Austria, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno Federal austríaco:

Habida cuenta de las amistosas relaciones existentes entre los dos países y de los intereses de ambas partes en el campo del mercado de trabajo;

Convencidos de que para los dos países será provechoso facilitar el empleo a trabajadores en Austria;

Movidos del deseo de eliminar los obstáculos que pudieran oponerse a la contratación de dichos trabajadores y dar a concer las condiciones de trabajo que se les garantizan en Austria;

Considerando la conveniencia de dar una norma a las autoridades de los dos países para la realización de su intento;

Acuerdan concluir, a tal efecto, el siguiente Convenio:

I.—RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 1

- 1) El Ministerio Federal Austríaco de Asuntos Sociales (denominado en lo sucesivo Ministerio de Asuntos Sociales) facilitará al Instituto Español de Emigración (denominado en lo sucesivo Instituto de Emigración) datos clasificados según ramas económicas y profesionales sobre la demanda aproximada, por parte de Austria, de trabajadores españoles, a fin de que la Dirección General de Empleo del Ministerio Español de Trabajo pueda determinar oportunamente hasta qué punto es posible satisfacer dicha demanda.
- 2) El Instituto de Emigración comunicará tan pronto como le fuere posible, al Ministerio de Asuntos Sociales, en qué medida podrá ser cubierta la indicada demanda.

ARTÍCULO 2

- 1) El Ministerio de Asuntos Sociales y el Organismo por él autorizado para la contratación podrán acudir directamente al Instituto de Emigración al objeto de contratar trabajadores españoles. El Ministerio de Asuntos Sociales pondrá en conocimiento del Instituto de Emigración cuál es el Organismo que está autorizado para efectuar la referida contratación.
- 2) El Ministerio de Asuntos Sociales o el Organismo por él autorizado y el Instituto de Emigración llevarán a cabo, en directa colaboración, las tareas que les competan de acuerdo con el presente Convenio. Procurarán acelerar los trámites previstos y simplificarlos en la medida que se juzgue más conveniente.
- 3) El Gobierno español presta su conformidad para que el Ministerio de Asuntos Sociales, o el Organismo por él autori-

zado, envíe una Comisión a España para la contratación de trabajadores españoles. El Instituto de Emigración colaborará con la referida Comisión para su adecuada instalación y funcionamiento.

ARTÍCULO 3

- 1) La Comisión presentará al Instituto de Emigración las solicitudes de las empresas para la asignación de trabajadores que no se señalen nominativamente. Las solicitudes deberán contener, con arreglo a un modelo aprobado por el Ministerio de Asuntos Sociales y por el Instituto de Emigración, cuantos datos fueren necesarios respecto de la mano de obra deseada, y en especial sobre la capacidad profesional requerida, sobre la clase y duración del empleo previsto, sobre el salario bruto y el que resulte después de efectuar los descuentos pertinentes, así como las demás condiciones de empleo. Deberá contener, además, domicilio completo de la empresa y datos sobre alojamiento del trabajador
- 2) El Instituto de Emigración comunicará inmediatamente a la Comisión si se dispone, y en qué número, de mano de obra para cubrir los puestos ofrecidos.
- 3) Si la demanda pudiera satisfacerse, el Instituto de Emigración lo pondrá inmediatamente en conocimiento del trabajador, procediéndose a la tramitación correspondiente.
- 4) La demanda de trabajadores tendrá un plazo de vigencia de tres meses, a partir de la presentación de la misma por la Comisión, en el Instituto de Emigración, y en caso de anulación será necesario un preaviso de veinte días, como mínimo, antes de la terminación del plazo fijado.

ARTÍCULO 4

- 1) El Instituto de Emigración reunirá las ofertas de trabajo y efectuará la preselección profesional entre los solicitantes, eliminando en todo caso a aquellas personas cuya capacidad profesional por causa de defectos mentales o corporales manifiestos no correspondan a los requisitos de los puestos ofrecidos. Asimismo procederá a su examen médico cuando sea exigible en cumplimiento de normas sanitarias internacionales. El Instituto de Emigración facilitará a la Comisión la fillación personal de cada solicitante, así como su calificación profesional.
- 2) Los aspirantes preseleccionados por el Instituto de Emigración serán presentados por éste a la Comisión, la cual constatará si los mismos reúnen las condiciones necesarias para el empleo y, sobre todo, si su capacidad profesional y física corresponde a los requisitos del trabajo ofrecido.
- 3) Una vez terminado el examen se decidirá sobre la colocación de los solicitantes. Esta decisión será tomada por la Comisión en nombre de los empresarios, que podrán asistir personalmente o estar representados. La Comisión comunicará su decisión al Instituto de Emigración lo más pronto posible.
- 4) Para cada trabajador español aceptado se extenderá, en lengua española y alemana, un contrato de trabajo, según el modelo que se encuentra añadido al presente Convenio. Este contrato certificará la colocación y las condiciones que reúnen el empleo del trabajador y será firmado por el empresario austríaco o por su representante autorizado. La Comisión entregará dos ejemplares de este contrato de trabajo al Instituto de Emigración. Cada contrato deberá ir acompañado de la correspondiente garantía de permiso de trabajo en Austria. En el caso de que la vivienda sea facilitada por el empresario, la Oficina de Trabajo austríaca certificará que los alojamientos ofrecidos reúnen las debidas condiciones de habitabilidad y salubridad.

ARTÍCULO 5

- 1) La Comisión podrá presentar igualmente al Instituto de Emigración solicitudes para determinados trabajadores españoles designados nominativamente en virtud de relaciones personales, entendiendo por tales los miembros familiares con arreglo a la legislación española o previa relación personal con la empresa derivada de la prestación anterior de servicios laborales a la misma. Ambos extremos deberán ser debidamente acreditados por la autoridad consular española correspondiente. El Instituto de Emigración examinará benévolamente las solicitudes nominativas de trabajo que le sean sometidas por conducto de la Comisión austríaça, la que remitirá al Instituto de Emigración un contrato de trabajo redactado en lengua española y alemana, que habrá de ajustarse a un formulario aprobado por el Ministerio de Asuntos Sociales y por el Instituto de Emigración. Este contrato deberá ir acompañado de la correspondiente garantía de permiso de trabajo en Austria.
- La Comisión podrá someter a los trabajadores nominativamente reclamados a un examen de capacidad profesional.

ARTÍCULO 6

- 1) Independientemente de las demandas de mano de obra que reciba, el Instituto de Emigración podrá enviar al Ministerio de Asuntos Sociales, para su difusión entre las empresas, listas de trabajadores que deseen empleo en Austria. Estas listas deberán contener datos suficientes sobre el estado civil, edad y calificación profesional de los interesados, así como sobre la actividad que hayan ejercido en España y la clase de empleo que deseen obtener en Austria.
- 2) En el caso de que se contratara a un trabajador incluido en una de dichas listas se comunicará el hecho al Instituto de Emigración en relación con los documentos mencionados en el artículo 4, apartado 4

ARTÍCULO 7

El Ministerio de Asuntos Sociales y el Instituto de Emigración se obligan a insertar en el modelo de contrato a que se refieren los artículos 4 al 6, las condiciones del contrato de trabajo exigidas en los artículos 9 y apartados 1 y 2 del artículo 11

II.—DISPOSICIONES RELATIVAS AL VIAJE DE IDA Y VUELTA

ARTÍCULO 8

- 1) El Instituto de Emigración entregará al trabajador el contrato de trabajo y la garantía del permiso para poder trabajar en Austria
- 2) El Instituto de Emigración facilitará a la autoridad competente que represente a Austria en España los nombres y datos personales de los trabajadores españoles seleccionados para trabajar en dicho país. Asimismo entregará a la autoridad mencionada, por cada trabajador un certificado de buena conducta expedido por la Policía española. Igualmente habrá de presentarse un certificado acreditativo de que el trabajador español no padece enfermedad infecciosa que, expedido por la Sanidad oficial española, será entregado al trabajador, a fin de que lo pueda mostrar a las autoridades fronterizas competentes. En el referido certificado se hará constar que el trabajador se encuentra libre de enfermedades contagiosas e incluso de diseminación de bacilos, como asimismo que en la provincia en que reside no se ha producido enfermedad contagiosa alguna de declaración obligatoria. Dicho certificado tendrá una validez de catorce días, que podrá ser prorrogado sucesivamente por períodos de catorce días por la autoridad sanitaria competente, para lo cual habrá de examinar nuevamente a la persona de que se trate y consultar a la autoridad sanitaria de la provincia en la que últimamente hubiera residido el interesado sobre la existencia de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria.
- 3) El Instituto de Emigración se encargará de que el trabajador obtenga un pasaporte válido con los visados de tránsito necesarios con período de validez suficiente.
- 4) La Representación Diplomática concederá el visado necesario para la entrada y residencia en Austria a las personas presentadas por el Instituto de Emigración, en el caso de que sean titulares de pasaportes españoles válidos y no exista, con arreglo a la legislación austríaca en materia de pasaportes, motivo alguno de denegación de visado. La entrada tendrá que realizarse, lo más tarde, catorce días después de la expedición o prórroga del certificado acreditativo de que se encuentra libre de enfermedad infecciosa la persona de que se trate.

 5) Las disposiciones del Convenio concertado entre el Go-
- 5) Las disposiciones del Convenio concertado entre el Gobierno español y el Gobierno Federal austríaco, relativo a la supresión del visado obligatorio entre España y Austria, no se aplicarán a los súbditos españoles que entren en Austria por motivos de trabajo, ni a sus familiares que hayan entrado en Austria de acuerdo con el artículo 14 del presente Convenio.

6) La Representación Diplomática y Consular austríaca comunicará al Instituto de Emigración el nombre de las personas a las que se haya concedido el visado correspondiente de conformidad con el presente Convenio.

7) Compete a la Comisión austríaca organizar, en cooperación con el Instituto de Emigración, el traslado de los trabajadores españoles desde los lugares de partida en España convenidos con el Instituto de Emigración hasta los correspondientes lugares de trabajo en Austria. Igualmente cuidará aquélla de que los trabajadores reciban provisiones adecuadas a la duración del viaje o una cantidad en metálico equivalente. El Instituto de Emigración pondrá en conocimiento de los trabajadores la fecha de su partida.

ARTÍCULO 9

1) Los gastos de viaje del trabajador español desde el lugar de su residencia habitual en España hasta el lugar de destino

- en Austria, incluidos los de manutención durant el viaje, serán de cuenta de la Comisión.
- 2) El abono de los gastos de regreso del trabajador español y de sus familiares queda reservado un acuerdo entre éste y su empresario. En caso de que el empresario acepte dicho acuerdo, deberán fijarse las condiciones y el importe de los mismos.
- 3) Los gastos dei viaje de regreso del trabajador español serán de cuenta del mismo si no cumpliera voluntariamente sus obligaciones contractuales con el empresario.

ARTÍCULO 10

- 1) El Instituto de Emigración solamente dará curso a los contratos individuales de trabajo en los que conste serán de parte de los empresarios los gastos que origine el retorno a España de los trabajadores españoles y de aquellos familiares suyos que deseen entrar en Austria con el visado a que se refiere el artículo 14 y que sean rechazados en la frontera por causas no imputables a los interesados
- 2) Será sufragada por parte española la repatriación de las personas rechazadas por las autoridades fronterizas austríacas por el hecho de no haber sido contratados de conformidad con este Convenio
- 3) El Consulado español competente se encargará de la repatriación de dichos trabajadores

III —CONDICIONES LABORALES Y MEDIDAS DE CARACTER SOCIAL

ARTÍCULO 11

- 1) La contratación de trabajadores españoles solamente será posible cuando en el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 4, párrafo 4, se haga constar que los trabajadores españoles gozarán de las mismas condiciones de trabajo y salario que los trabajadores austríacos de la misma empresa y categoría.
- 2) Gozarán de los mismos derechos y de la misma protección que los trabajadores nacionales por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones legales relativas a la protección laboral y sanitaria y al derecho de asociación.
- 3) Las autoridades austríacas velarán por el cumplimiento de dichas disposiciones y comprobarán especialmente si las condiciones de empleo se ajustan a las mismas.
- 4) Al cumplirse el contrato inicial, el trabajador español podrá contratarse libremente con empresas austríacas de acuerdo con las disposiciones reguladoras del trabajo de extranjeros en el país.
- 5) Por lo demás, en las diferencias derivadas de las relaciones laborales, los trabajadores españoles podrán recurrir a los Tribunales y autoridades administrativas competentes, al igual que los trabajadores nacionales.
- 6) La Representación española podrá prestar su asistencia a los trabajadores españoles en los conflictos laborales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los límites determinados por las leyes austríacas.

ARTÍCULO 12

Los trabajadores españoles serán incluídos, con carácter obligatorio, en los Seguros Sociales de igual forma que los trabajadores austríacos, con arreglo a las prescripciones del Convenio Hispano-Austríaco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 13

- 1) Los trabajadores españoles podrán transferir a España el excedente de sus haberes laborales obtenidos en Austria, con arreglo a la partida A/6 del Anexo A del Código de liberalización de la O. E. C. D. para operaciones invisibles.
- 2) El Instituto de Emigración únicamente dará curso a los contratos individuales de trabajo, cuando conste en los mismos que el trabajador seleccionado presta su consentimiento para el descuento de la parte legal del salario y su remisión, en caso necesario, a los familiares del mismo que quedan en España, procediendo el empresario a efectuar esta remisión a requerimiento de las autoridades españolas.

ARTÍCULO 14

1) La Representación Diplomática o Consular austríaca en España puede conceder a la esposa y a los hijos de trabajadores españoles empleados en Austria un visado valedero para la entrada y estancia en Austria, si estos familiares estuvieran en posesión de un certificado acreditativo de que se encuentran

libres de enfermedades infecciosas, así como de un pasaporte válido español y si además, el Organismo de Seguridad Pública competente para el lugar de trabajo del trabajador certificara que la permanencia en Austria de dichos familiares no es contraria a los intereses públicos. A los efectos del certificado anterior, la permanencia en Austria de los familiares será contraria a los intereses públicos, sobre todo cuando no hubiera vivienda suficiente para los mismos, cuando los medios de manutención necesarios para la permanencia en Austria no fueran demostrados, o cuando los gastos de una repatriación eventual no fueren garantizados. La Representación austríaca en España comunicará al Instituto de Emigración los nombres de los familiares a los que se concedan visados.

2) La ayuda para la reagrupación familiar—bien facilitando vivienda, bien participando en los gastos de traslado de las familias—será objeto de un acuerdo entre la empresa y el trabajador.

ARTÍCULO 15

El Ministerio de Asuntos Sociales redactará, para información de los trabajadores españoles, una hoja de instrucciones conteniendo el mayor número de datos de interés para ellos como, por ejemplo, los relativos a la situación del mercado laboral, las normas generales de admisión, las condiciones de vida y de trabajo en Austria, los salarios, los impuestos, los seguros sociales y las disposiciones más importantes del Derecho Laboral. El Ministerio de Asuntos Sociales pondrá dicha hoja de instrucciones a disposición del Instituto de Emigración y le informará de todas las modificaciones que se produzcan.

ARTÍCULO 16

- 1) Las oficinas del Ministerio de Asuntos Sociales prestarán ayuda a los trabajadores españoles, especialmente en los primeros tiempos de su adaptación, facilitándoles informaciones de índole general.
- 2) Tanto para la finalidad anterior como para favorecer la armonía en las relaciones laborales, previniendo y evitando posibles conflictos, se considera necesaria la existencia de intérpretes en toda empresa con número superior a treinta trabajadores españoles.
- 3) Las autoridades competentes de los dos países examinarán benévolamente hasta qué punto miembros de las organizaciones sociales y religiosas españolas, en colaboración con las correspondientes organizaciones austríacas, pueden favorecer dicha adaptación.

ARTÍCULO 17

- 1) Las autoridades españolas autorizarán en cualquier momento y sin más formalidades, la entrada de nuevo en el país de los trabajadores contratados por medio del Instituto de Emigración, así como de sus familiares. Por su parte, las autoridades austríacas cooperarán al mejor desarrollo de este Convenio, impidiendo la contratación de trabajadores españoles al margen del mismo.
- 2) En el caso de que tales personas hubieren de ser repatriadas a España en cumplimiento de una orden de expulsión dictada con arreglo a la legislación austríaca, el representante español competente en Viena, a petición del Ministerio Federal del Interior, extenderá sin demora, una declaración garantizando que las personas en cuestión serán readmitidas en España.
- 3) Las autoridades españolas procederán asimismo a la repatriación de aquellos trabajadores españoles y de sus familiares que supongan una carga para la asistencia pública de Austria.

IV.—CLAUSULAS DE EJECUCION

ARTÍCULO 18

- El Ministerio de Asuntos Sociales y el Instituto de Emigración, dentro del límite de sus atribuciones, se pondrán inmediatamente de acuerdo en cuanto a las medidas necesarias para la ejecución del presente Convenio.
- 2) Velarán, juntamente con las autoridades competentes de sus países respectivos, para que la contratación, la expedición de los pasaportes y de las autorizaciones necesarias, así como las formalidades de entrada en Austria, puedan llevarse a cabo en los plazos más breves posibles.
- 3) La Embajada de España en Austria dirigirá las reclamaciones que desee poner en conocimiento de las autoridades austríacas relativas a la aplicación del presente Convenio, al Ministerio de Asuntos Sociales por medio del Ministerio Federal de Asuntos Exteriores.

ARTÍCULO 19

- Cada uno de los dos Gobiernos podrá solicitar la constitución de una Comisión mixta, formada, a lo sumo, por cinco delegados de cada país Cada Delegación podrá utilizar los servicios de los expertos que precise.
- 2) La Comisión mixta tratará de resolver las dificultades de aplicación que no hayan podido solucionar el Ministerio de Asuntos Sociales y el Instituto de Emigración, presentando, dado el caso, propuestas a ambos Gobiernos.
- 3) La Comisión mixta podrá asimismo examinar cuestiones generales relativas a la migración de mano de obra española en Austria. Si hubiera lugar a ello hará propuestas a los dos Gobiernos sobre los asuntos que haya estudiado.
- 4) La Comisión muxta determinará por sí misma su organización y su forma de trabajo. Se reunirá en Austria o en España.

V - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20

La pérdida de vigencia de este Convenio no afectará a los contratos individuales de trabajo en vigor ni a los derechos que de ellos dimanen, los cuales conservarán toda su validez y eficacia hasta el momento de expiración previsto en los mismos.

ARTÍCULO 21

- 1) El presente Convenio será ratificado y el canje de los instrumentos para la ratificación tendrá lugar en Viena.
- 2) El Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél durante el cual tuvo lugar el canje de los instrumentos de ratificación.
- 3) Estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1964 y se renovará tácitamente de año en año, salvo denuncia por una de las partes fomulada por vía diplomática, al menos un mes antes de la fecha de su caducidad.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba indicados firman el presente Convenio, hecho en Madrid el día 15 de julio de 1964, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en alemán, que hacen igualmente fe.

Por el Gobierno español, Por el Gobierno austríaco, Fernando M.ª Castiella Karl Gruber

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintiún artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de Ratificación correspondientes fueron canjeados en Viena el día 20 de diciembre de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de diciembre de 1965.—El Subsecretario, Pedro
Cortina.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se rectifican errores en el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado.

Visto el escrito en que el Presidente del Sindicato Nacional de la Piel hace notar diversas erratas observadas en el texto del Convenio Colectivo interprovincial de las Industrias del Calzado, aprobado por Resolución de 3 de junio de 1965 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 siguiente;